

Cláusula.—V. *Contrato*.

Clérigo.—V. *Eclesiástico*.

Clero.—V. *Calumnia é injuria*.

Coacción.—Delito contra la libertad.—A. 510, t. III, p. 324.

—El acto simplemente de poner una persona candados en las puertas de la tienda de un tercero, ¿constituirá el delito de *coacción*, previsto y penado en este artículo?—Y si el Ministerio Fiscal, en vista de las diligencias de sumario, propuso el sobreseimiento por no constituir delito el hecho denunciado, ¿procederá imponer las costas procesales al querrelante particular que ha llevado adelante la acusación?—T. III, C. I, p. 325.

—Un recaudador de contribuciones entra, sin quitarse la gorra, en la habitación de un contribuyente para practicar un embargo; y como se negara á las amonestaciones que le hizo el dueño de la casa para que cumpliendo un deber de urbanidad se descubriera, lánzase éste sobre el recaudador y le quita la gorra de la cabeza, poniéndola sobre una silla: ¿constituye este hecho el delito de *coacción*, definido en este artículo?—T. III, C. II, p. 326.

—El que durante la ausencia del inquilino de una casa de su propiedad arranca la cerradura de la puerta y la de la escalera del uso exclusivo de aquél, con objeto de obligarle al pago del alquiler que adeudaba ó á desalojar la casa, y al llegar dicho inquilino con su esposa les niega la entrada en las habitaciones, ni aun para bajar una niña de un año que tenían en la cama, ¿será responsable del delito de *coacción*, ó de la *falta* de igual nombre?—T. III, C. III, p. 326.

—Habiéndose negado el Párroco de un pueblo á administrar la confesión y extremaunción á un enfermo por estar conceptuado como usurero manifiesto, y también la sepultura eclesiástica después de muerto, el Obispo de la Diócesis, á quien los hijos de aquél acudieron en queja, comisionó á dos Párrocos más para que abriesen una información, y si resultaba cierto el hecho de haber sido el difunto un usurero manifiesto, se le denegase la sepultura, á no ser que los herederos hicieran espontáneamente las restituciones prudentes; mas habiéndose allanado la viuda y herederos del difunto á restituir y cumplir las demás condiciones impuestas por los comisionados en representación del Obispo, se ordenó dar sepultura eclesiástica al cadáver y se extendió una obligación escrita de dichos herederos consignando las sumas en especies con que habían de contribuir; ahora bien: ¿constituirá el hecho ejecutado por los Párrocos el delito de *coacción*, previsto en este artículo?—T. III, C. IV, p. 326.

—Hallándose el ofendido ocupado en extraer paja de un pajar de su propiedad, se presenta el procesado con objeto de impedirlo, y acometiéndole con un bastón de estoque que llevaba le da varios golpes en la cabeza, causándole lesiones que curaron dentro de siete días, huyendo después precipitadamente: ¿será este delito de *coacción*, consumado ó frustrado?—T. III, C. V, p. 327.

—El que, resentido con un tercero á consecuencia de cierto suelto que consideraba injurioso, le espera á la puerta de su casa, y al llegar á ésta le tira de un empujón al centro de la calle, dándole de cachetes, ¿será responsable del delito público de *coacción*, ó simplemente del privado de *injuria*, sólo á instancia de parte perseguible?—T. III, C. VI, página 328.

—El administrador de una casa que entra y penetra en la habitación de una inquilina insolvente, en ocasión en que ésta no se hallaba en ella, y cogiendo los escasos muebles de la misma, los pone en la calle, cerrando la habitación y marchándose, ¿será responsable del delito de *coacción*?—T. III, C. VII, p. 328.

—El Párroco que estando en la sacristia de su iglesia preparándose para celebrar Misa, al interesarle un feligrés que le bautizara un hijo, promueve cuestión con él y le intima que salga de la iglesia, y replicándole dicho sujeto que tenía derecho á estar allí y que quería oír Misa, le ase de la pechera y á empellones le lleva hasta la puerta exterior del templo, ¿será responsable del delito de *coacción*, previsto y penado en el art. 510 del Código?—T. III, C. VIII, p. 329.

—El Notario que estando un cliente suyo en su despacho se opone á que se lleve una escritura de su pertenencia, con la que se había presentado, alegando que tenía que reconocerla; y como éste hiciera ademán de marcharse sin acceder á su exigencia, cierra la puerta del despacho y se interpone delante del dueño de la escritura, pegándole y amenazándole de muerte si se marchaba, hasta que acudiendo gente á las voces, pudo salirse el ofendido, ¿deberá ser declarado responsable del delito frustrado de *coacción*?—T. III, C. IX, p. 330.

—Para que exista el delito de *coacción*, previsto y penado en el art. 510 del Código, ¿basta la simple intimidación, ó será necesario que se emplee la *violencia* ó *fuerza material* en la persona á quien se compele á efectuar lo que no quiere?—T. III, C. X, p. 330.

—El Alcalde que, al presentarse en la sala donde se estaban verificando unas elecciones municipales el Juez municipal con su Secretario y alguacil, á requerimiento de varios electores, impide á aquél la entrada, así como á los que le acompañaban; y después de haber mediado entre ellos algunas palabras sobre quien ejercía más autoridad, ordena que queden arrestados dichos Juez, Secretario y alguacil, que estuvieron detenidos en el portal un cuarto de hora ó media hora próximamente, siendo puestos en libertad al terminarse el escrutinio, ¿será responsable del delito de *coacción*, previsto y penado en el art. 510?—T. III, C. XI, p. 331.

—El Alcalde que, aun previo acuerdo de la Junta de Sanidad, sujeta á cuarentena á un individuo procedente de un pueblo epidemiado, ¿será responsable del delito de *coacción* si no ha precedido orden general ninguna del Gobierno para la adopción del expresado sistema cuarentenario?—La presencia de dos guardias de vista puestos por dicha Autoridad para vigilar perennemente la incomunicación del expresado sujeto y de su familia, ¿será bastante á determinar la *violencia material* que caracteriza el expresado delito de *coacción*?—T. III, C. XII, p. 332.

—El Jefe de la sección especial de higiene de una ciudad que al encontrar á una joven soltera en la calle la introduce violentamente con el auxilio de un agente de orden público en una casa inmediata destinada al reconocimiento profesional de las mujeres dedicadas á la prostitución, y la hace reconocer por el médico higienista, quedando demostrado su estado de doncellez, ¿será responsable por este hecho del delito de *coacción*, previsto y penado en el art. 510?—Caso afirmativo, ¿podrá eximirse el agente de orden público de la responsabilidad que con su cooperación material contrajo, alegando que obró en virtud de *obediencia debida*?—T. III, C. XIII, p. 333.

—El hecho de oponerse una Autoridad á viva fuerza á que un Notario ejerza sus funciones dando fe de lo que pueda ocurrir en un colegio electoral, ¿constituirá el delito de *coacción*, previsto y penado en el artículo 510?—T. III, C. XIV, p. 334.

—V. *Amenazas*.—*Apoderamiento con violencia, etc.*—*Coacción ó vejación injusta*.—*Delito frustrado*.—*Perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*.

Coacciones electorales.—V. *Ley Electoral de 20 de Agosto del año 1870*.—*Idem de 28 de Diciembre de 1878*.—*Ley de sufragio universal*.

Coacción ó vejación injusta.—A. 604-5.º, t. III, p. 761.

—El hecho de negarse un pastor á llevar á la vecera dos vacas de la propiedad de dos compañeros suyos, contra la costumbre inmemorial del pueblo de que cada día guardara un pastor la vecera de labranzas á que pertenecian las reses de sus dichos compañeros, ¿constituirá la falta de vejación injusta, comprendida en el art. 604, núm. 5.º?—T. III, C. única, p. 761.

Cobranza de cantidades.—V. *Estafa*.

Coger frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á las caballerías ó ganados.—Falta contra la propiedad.—A. 607, n. 2.º, t. III, p. 767.

—El hecho de entrar unos muchachos en una viña y coger de ella unos seis kilogramos de uva, valorados en seis reales, que metieron en las mangas de unas blusas, siendo sorprendidos al salir de la finca y cuando se preparaban á comer dicho fruto, ¿será constitutivo del delito de hurto, comprendido en el núm. 5.º del art. 531 del Código, ó de la falta prevista y penada en el núm. 1.º del art. 607 del mismo?—T. III, C. única, p. 767.

Cohecho.—Arts. 396 al 401, t. II, ps. 641 á 652.

I. Cohecho que consiste en recibir el funcionario público por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó en aceptar ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituye delito.—A. 396, t. II, p. 641.

—El *Secretario de un Ayuntamiento* que ejecuta un acto relativo al ejercicio de su cargo, constitutivo de delito, mediante precio, recompensa ó dinero, ¿será responsable del delito de cohecho, previsto y penado en este artículo?—T. II, C. I, p. 643.

—El *Secretario de un Juzgado municipal* que después de haber puesto en el correo un pliego cerrado conteniendo unas diligencias criminales, instruidas por un delito de lesiones graves, que habian de remitirse al Juez de primera instancia, á excitación de un tercero de quien recibió cierta cantidad, reclama dicho pliego al Administrador de Correos, á quien dijo que las diligencias en él contenidas iban á reducirse á un juicio de faltas, lo cual obtuvo de dicho Administrador, ¿será responsable del delito de cohecho previsto en el art. 401, consistente en haber admitido regalos que le fueron presentados en consideración á su oficio, ó del delito de igual nombre, pero más grave, comprendido en el art. 396, consistente en haber recibido dádiva por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituye delito?—T. II, C. II, p. 643.

II. Cohecho que consiste en recibir el funcionario público dádiva ó aceptar promesa por abstenerse de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo.—A. 398, t. II, p. 644.

—El funcionario público que recibe dádivas ó presentes ó acepta ofrecimientos ó promesas por abstenerse de un acto que no tiene derecho de ejercer, por hallarse fuera del distrito donde desempeña sus funciones, ¿será responsable del delito de cohecho definido en este artículo, ó del de estafa, previsto en el 548, núm. 1.º?—T. II, C. I p. 645.

—El sobreguarda de montes que habiendo reconocido de orden superior los montes de los Propios de un pueblo, como del reconocimiento resultara una corta y extracción excesiva de pinos abusivamente autorizada por el Ayuntamiento, da parte de ello al Ingeniero Jefe de la Provincia, recibiendo 60 reales del Alcalde é individuos de dicha Corporación municipal, que abonaron también otros 20 reales, importe de su pupillaje, por vía de obsequio y regalo, para que disimulase cualquiera falta leve que hubiese hallado en el indicado monte, ¿deberá ser calificado de autor del delito de cohecho previsto y penado en el art. 398, ó

del comprendido en la sanción más benigna del 401, que castiga al funcionario que admitiera regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio?—T. II, C. II, p. 466.

—Para la existencia del delito de cohecho, ¿será preciso que la dádiva sea ofrecida voluntariamente por el particular, ó, en caso de solicitarla el funcionario, que acceda aquél también voluntariamente á entregarla, ó constituirá también dicho delito la dádiva exigida por el funcionario para abstenerse de un acto que debiera practicar cumpliendo con los deberes de su cargo, y entregada por el particular por temor de las consecuencias del cumplimiento de su deber por parte del funcionario?—T. II, C. III, p. 646.

III. Cohecho que consiste en la admisión por funcionario público de regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio.—A. 401, t. II, p. 648.

—Si hallándose pendiente del dictamen de una Comisión provincial un expediente sobre aprovechamiento de aguas, dos Diputados de los cinco que formaban dicha Comisión fueron buscados con recomendaciones por un interesado en dicho expediente, que les presentó una carta en que se ofrecia recompensar á todas las personas que contribuyeran al buen éxito del asunto, motivo por el cual hicieron aquéllos al interesado varias exigencias de dinero para despacharlo favorablemente, las que satisfizo en parte, hasta que, no pudiendo resistirlas, participó lo ocurrido á otro Diputado, acordando la Comisión someter el hecho á los Tribunales, instruyéndose la oportuna causa, en la que, además de los hechos expuestos, se acreditó que la resolución recaída en el expresado expediente fué la que procedía en justicia, ¿constituirán los mencionados hechos el delito de estafa, comprendido en el art. 548, número 1.º, ó el de cohecho, previsto y penado en el 401?—T. II, C. I, p. 648.

—El que con pretensión de que se le dé un destino, escribe á un empleado de un ministerio incluyéndole cierta cantidad en billetes de Banco, suplicándole la acepte y disponga de ella para suavizar alguna que otra aspereza en la realización del asunto, y ofreciéndole que cuando se encuentre en posesión del destino le triplicará la cantidad, para acreditar su eterna gratitud, ¿será responsable de una simple proposición de cohecho, no penable por no serlo ésta especialmente, ó de una verdadera tentativa del propio delito comprendido en los arts. 401 y 402?—T. II, C. II, p. 650.

IV. Pena de los que corrompen á los funcionarios públicos con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas.—A. 402, t. II, p. 651.

—El particular que aun sin prometer ni entregar dádiva alguna propiamente al funcionario público para que falte á su deber, consigue, no obstante, que falte á él agasajándole con un almuerzo, café y otras diversiones y pasatiempos, cuyo total gasto abona él mismo exclusivamente con su dinero, ¿será responsable, al igual que el funcionario público, del delito de cohecho, previsto y penado en el art. 402?—T. II, C. única, p. 651.

—V. *Soborno*.

Cohetes.—V. *Disparo de arma de fuego, cohetes, etc.*

Colégio electoral.—V. *Desórdenes públicos*.

Coligación para encarecer el precio del trabajo.—A. 556, t. III, p. 597.

—V. *Asociaciones ilícitas*.

Colono.—V. *Hurto*.

Comadronas.—V. *Aborto.—Imprudencia temeraria*.

Comandante de presidio.—V. *Imprudencia temeraria.—Infidelidad en la custodia de presos*.

Comandante de una guarnición.—V. *Atentado*.

- Comandante de una patrulla.**—V. *Delito*.
- Comerciante.**—V. *Alzamiento*.—*Delito*.—*Estafa*.—*Insolvencia punible*.—*Quiebra*.—*Uso público de nombre supuesto*.
- Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad ó desgracia.**—Circunstancia agravante.—A. 10-13.^a, t. I, p. 299.
- Cometer el delito en lugar sagrado.**—Circunstancia agravante.—A. 10-19.^a, t. I, p. 322.
- ¿Deberá estimarse esta circunstancia agravante cuando el hecho se ha cometido en el pretil ó porche de una iglesia?—T. I, p. 324.
- Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.**—V. *Precio*.
- Comisionado ejecutor de apremios.**—¿Debe ser considerado como agente de la Autoridad?—T. II, C. II, p. 210.
- V. *Estafa*.—*Expropiación de bienes*.—*Sedición*.
- Comisión de Ayuntamiento.**—La nombrada para inspeccionar la plaza de abastos de un pueblo, ¿estará comprendida en la disposición del art. 277?—T. II, C. I, p. 344.
- V. *Ejecución de dos ó más delitos por un solo hecho*.
- Comiso de los instrumentos y efectos del delito.**—Pena accesoría.—A. 26, t. I, p. 408.
- Debe decretarse siempre que se impone pena por un delito.—A. 63, t. I, p. 438.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—T. I, p. 538.
- Cómplices.**—Su definición.—A. 15, t. I, p. 370.
- Pena de los cómplices de un delito consumado.—A. 68, t. I, p. 442.
- Pena de los cómplices de un delito frustrado.—A. 70, t. I, p. 443.
- Pena de los cómplices de tentativa de delito.—A. 72, t. I, p. 443.
- Graduación de las penas que corresponde imponer á los cómplices.—Arts. 76 y 77, t. I, ps. 444 y 445.
- El que, bajo forma de apuesta, se compromete á dar á otro una cantidad de dinero, para el caso que ejecute un acto calificado por la Ley de delito, ¿deberá ser reputado como cómplice de este delito?—T. I, C. I, p. 371.
- Cuando dos sujetos acometen á un tercero, á quien inferen dos lesiones, una de las cuales le ocasiona la muerte, siendo la otra curable á los veinte días, ¿deberá ser el autor de esta última responsable del delito de lesiones ó del de homicidio?—Caso de que sea responsable de este último delito, ¿lo será como coautor ó como cómplice?—T. I, C. II, p. 371.
- Tratándose de un asesinato ú homicidio, cuando resulta probado que uno de los procesados, además de haber acompañado en todos sus actos al asesino ú homicida, le dió la navaja abierta, y pegó dos golpes con una piedra á un tercero que acudiera á impedir la ocurrencia, ¿deberá ser dicho procesado considerado como cómplice ó como coautor del delito?—T. I, C. III, p. 371.
- La máxima de los jurisconsultos antiguos: *socius delicti non intelligitur sine auctore delicti*, ¿debe entenderse tan en absoluto que no quepa castigar al cómplice de un delito sin que lo sea su autor?—T. I, C. IV, ps. 371 y 372.
- El solo hecho de haber un sujeto hospedado en su casa á varias personas, que durante su permanencia en ella se dedicaron á expender moneda falsa, ¿será bastante para determinar su participación en este delito en concepto de cómplice del mismo?—T. I, C. V, p. 372.
- ¿Deberá ser calificado de cómplice de un homicidio el que, sin resentimiento alguno con el interfecto, y cediendo á su encargo de que le buscara una caballería para marcharse del pueblo, al ir á efectuarlo, es

- detenido por los autores del delito, que con amenazas hacen que no cumpla el encargo ni vuelva á su casa, y permanezca en el punto que le designan mientras perpetran el crimen?—T. I, C. VI, p. 372.
- Concertados varios sujetos para cometer un asesinato, se dirigen juntos al lugar del suceso, y ya en él, por indicación de sus consortes, se dirige uno de ellos al lugar donde vivía el ofendido, á ver si había llegado á su casa, en cuyo intermedio, habiendo éste pasado por el punto en que le aguardaban los demás, es objeto del asesinato frustrado motivo del proceso: ¿deberá calificarse de cómplice al procesado que no estuvo presente cuando se cometió el delito?—T. I, C. VII, p. 373.
- A consecuencia de una disputa suscitada entre el interfecto y los procesados, éstos la emprenden á cachetes con aquél, y sacando uno de ellos una navaja le da un pinchazo en el vientre, que le produce la muerte á las pocas horas: ¿deberán ser calificados de cómplices de este homicidio los procesados que sólo golpearon y maltrataron al interfecto, pero sin herirle?—T. I, C. VIII, p. 373.
- El que habiendo tomado parte en una disputa ó cuestión que tuviera un compañero suyo con el interfecto, al encontrarse con éste le derriba al suelo, en cuya situación su compañero le da un puntapié en la cabeza que le produce la muerte, ¿será responsable como cómplice del homicidio ejecutado?—T. I, C. IX, p. 373.
- El que después de una disputa habida entre su familia y los individuos de otra, y hallándose en estado de embriaguez, dice á su hijo que los de la suya eran pocos y los de la otra muchos, por lo que era preciso aclararlos, y que si su hijo no tenía tales para matar á uno de aquéllos, él los mataría, ¿podrá ser declarado cómplice del homicidio que en la persona de uno de los aludidos por el mismo cometa poco después su expresado hijo, fuera ya de la presencia del padre?—T. I, C. X, p. 374.
- Si habiendo un sujeto disparado un arma de fuego contra otro que iba montado en una caballería, haciéndole caer gravemente herido al suelo, y al parecer atemorizado por el resultado de su acción, llama en su auxilio á un compañero suyo que acude á un silbido que le da, y re-unidos vienen al sitio donde quedara el agredido, todavía con vida, y como le oyeran quejarse, dispárale el primero dos tiros de una pistola de doble cañón, que le presta su compañero, procediendo luego ambos á la cremación del cadáver para borrar toda huella del crimen, ¿deberá ser el segundo calificado de cómplice del delito cometido, ó meramente de encubridor?—T. I, C. XI, p. 374.
- El presenciar un sujeto un asesinato cometido por su hermano en la persona de un común enemigo de ambos, con el cual tuvieran anteriormente los dos una cuestión, y el proferir mientras se cometía el crimen algunas palabras amenazadoras, sin que se sepa cuáles fuesen ni á quién se dirigían, ¿serán datos bastantes para determinar la *complicidad* en el delito?—T. I, C. XII, p. 375.
- Cuando dos acometen á palos á un sujeto y le hacen caer al suelo, y sobre él se sube entonces un tercero, pisoteándole el pecho y rostro, si á consecuencia de los golpes de palo fallece el agredido, ¿estará bien calificado de cómplice del homicidio ese tercero?—T. I, C. XIII, p. 375.
- Al salir A y B de un baile, se acercan á una ventana de una casa donde estaba hablando C con una muchacha; A interpela y provoca á éste, quien con una estaca le tira un golpe que no le dió, cogiéndole B el palo, en cuyo instante A con una navaja hiere mortalmente á C: ¿cabrá calificar á B como cómplice del homicidio perpetrado por A?—T. I, C. XIV, p. 375.
- Dos sujetos armados con retacos encuentran casualmente de noche á un tercero, y le dicen: «ya has caído, so pillo,» dándole uno un golpe

- en la cabeza y disparándole además un tiro que le hirió menos gravemente: ¿cabe calificar de *cómplice* de este doble delito de *disparo de arma de fuego y lesiones* al que sólo pronunció aquellas palabras y nada hizo contra el agredido?—T. I, C. XV, p. 376.
- El que con conocimiento del verdadero estado de una casa mercantil, al frente de cuyas operaciones comerciales se halla, facilita directamente la ocultación de bienes del jefe de aquella con el evidente objeto de sustraerlos al pago de sus obligaciones y responsabilidades, ¿deberá ser calificado por lo menos como *cómplice* del delito de *alzamiento*, previsto y penado en el art. 536?—T. I, C. XVI, p. 376.
- El que concierta con otros la ejecución de un delito de *robo*; idea el plan tal como se puso en práctica; es el jefe reconocido por los demás criminales y al ir á perpetrar el delito entrega á uno de sus compañeros la pistola con cuyo disparo se infieren lesiones al perjudicado, poniéndose en observación cerca del sitio del suceso, ¿deberá ser declarado *cómplice* ó *coautor* del delito?—T. I, C. XVII, p. 377.
- Conciertan dos sujetos la muerte de un tercero y al efecto le llevan encañado á una cabaña, donde uno de aquéllos le descarga dos golpes en la cabeza y le mata: el que nada hizo en este último acto, ¿deberá ser calificado de *coautor* ó de *cómplice* del delito?—T. I, C. XVIII, p. 377.
- Los únicos hechos declarados probados en una sentencia con respecto á un procesado, de ser enemigo de la persona en cuya casa se cometió un robo; de que en la del procesado estuvo dos meses antes uno de los criminales; que desde una ventana de ella disparó un tiro en los momentos del suceso y que aconsejó á su cuñado el Alcalde que no fuera al sitio del mismo porque asesinaban, ¿serán bastantes para determinar la responsabilidad de aquél como *cómplice* del delito cometido?—T. I, C. XIX, p. 378.
- ¿Bastará que en la sentencia del Tribunal *à quo* se afirme vagamente la *complicidad* de determinados procesados por razón de tales ó cuales indicios, si en la misma no se consignan concretamente los actos que pudieran constituirlos?—T. I, C. XX, p. 378.
- Para que los actos de un procesado puedan determinar su *complicidad* en el delito cometido, ¿será necesario que exista alguna relación entre aquéllos y los ejecutados por el autor principal, y que haya además en los mismos intención de coadyuvar material ó moralmente á la obra del delito?—T. I, C. XXI, p. 379.
- El mero hecho de presenciar una persona la comisión de un delito, cuando no consta que esta presencia tuviera el objeto de alentar siquiera al delincuente ó de hacer en realidad mayor la fuerza de éste ante las víctimas, y sin que por otra parte conste siquiera que existiese entre ambos concierto alguno, ¿será bastante á determinar la responsabilidad de aquélla en el concepto de *cómplice* del delito perpetrado?—T. I, C. XXII, p. 379.
- Pero si la presencia del procesado en el sitio del suceso lo fué hallándose armado de grueso palo y en actitud agresiva, junto con su compañero, que produjo con un palo varias lesiones al ofendido, que le ocasionaron la muerte á las pocas horas, por más que ningún golpe descargara él sobre el interfecto, ¿deberá calificarse su participación como *cómplice* del delito?—T. I, C. XXIII, p. 381.
- El alférez de una ronda carlista que insiguiendo las órdenes de su jefe ó cabecilla, detiene á un sujeto en el momento de pasar por una carretera que conduce á un pueblo bloqueado por la fuerza rebelde, ¿será responsable, como *cómplice*, del asesinato que parte de ésta cometa en la persona de aquél después de haberlo incorporado al grueso de la misma, si no resulta que entre dicho alférez y los autores del hecho mediara ningún concierto ó acuerdo previo?—T. I, C. XXIV, p. 381.

- Si habiéndosele sustraído en una taberna á un sujeto una cartera con varios valores, aprovechándose los sustractores del estado de embriaguez en que se hallaba, y habiéndose marchado éstos con los efectos sustraídos, el dueño del establecimiento impidió que saliera en su persecución el perjudicado, hasta que á sus voces acudió el sereno y le abrió, no determinándose en la sentencia del Tribunal *à quo* que existiera connivencia ó acuerdo previo entre los hurtadores y el tabernero, ¿cómo deberá calificarse la responsabilidad de éste?—T. I, C. XXV, p. 382.
- ¿Cabría calificar de *coautora* de un robo, del cual resultó *homicidio*, ó simplemente de *cómplice*, á la procesada respecto de la cual sólo aparece que solicitó á su hijastra, criada de la casa donde se perpetró el delito, en el cual tuvo participación directa, para que robara el dinero á su ama; que se presentó con dicha su hijastra en casa de uno de los autores del crimen; que prestó á éste unos zapatos para su comodidad, y finalmente que dió á otro de los autores del robo los avisos convenidos para su concurrencia al lugar del delito?—T. I, C. XXVI, p. 383.
- V. *Autores*.—*Encubridores*.
- Complicidad.**—¿Cabe en el delito de *insolvencia culpable*?—T. III, C. única, p. 475.
- ¿Cabe en el de *adulterio*?—T. III, C. IV, p. 107.
- Concejal de Ayuntamiento.**—V. *Aplicación á usos propios ó ajenos*.—*Denegación de auxilio*.—*Injurias, insultos ó amenazas, etc.*—*Obediencia debida*.
- Concursado no comerciante.**—Penas en que incurre por su insolvencia fraudulenta.—Arts. 542 y siguientes, t. III, p. 475.
- Condena de costas.**—V. *Coacción*.—*Costas procesales*.
- Conducción de cadáveres.**—V. *Infracción de las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración, etc.*
- Confesión del reo.**—¿Cabe apreciarla como circunstancia atenuante análoga?—T. I, p. 241.
- Habiendo apreciado la Sala la confesión del procesado como fundamento exclusivo y único de su criminalidad, ¿deberá admitirla en todos sus extremos, tanto en lo que le es perjudicial como en lo que le es benéfico?—T. I, C. IV, p. 213.
- Confinamiento.**—Penal aflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.
- Su duración de seis años y un día á doce años.—A. 29, t. I, p. 414.
- Lleva consigo la inhabilitación absoluta temporal durante el tiempo de la condena.—A. 61, t. I, p. 437.
- Penal superior á la de confinamiento.—T. I, C. única, p. 506.
- Su ejecución y cumplimiento.—T. I, p. 532.
- Confiteros.**—V. *Expendición de bebidas y comestibles adulterados*.
- Consejo de Ministros.**—Delitos contra el mismo.—Arts. 178 al 180, t. II, ps. 58 y 59.
- Considerandos.**—Cuando una Sala de Audiencia acepta los resultados de la sentencia del Juez de primera instancia en que se declaran probados ciertos hechos en una causa sobre calumnia, ¿le es lícito á dicha Sala consignar en los considerandos de su sentencia que esos mismos hechos no se han justificado, é imponer, por lo tanto, pena al supuesto calumniador?—T. III, C. I, p. 184.
- Conspiración.**—Cuándo existe.—A. 4.º, t. I, p. 76.
- Sólo es punible cuando se pena *especialmente*.—A. 4.º, t. I, p. 76.
- Por el Código de 1870 sólo se castiga en los delitos de *traición* (artículo 139), *lesa majestad* (arts. 158 y 163), *rebelión* (art. 249) y *sedición* (art. 254).—T. I, p. 77.
- V. *Proposición*.—*Tentativa*.
- Conspiración para el delito de rebelión.**—V. *Rebelión*.

Cónsules y vicecónsules.—V. *Malversación de caudales públicos.*
Consumos.—V. *Dependientes de consumos.*—*Derechos de consumos.*
Contagio.—V. *Infracción de las reglas dictadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.*

Contrabandistas.—V. *Atentado.*

Contrabando y defraudación.—Real decreto de 20 de Junio de 1852.—T. IV, ps. 7 á 79.

TÍTULO I.—*Capítulo I.*—Disposiciones preliminares (art. 1.º).—T. IV, p. 7.

Capítulo II.—Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.—Arts. 2.º al 5.º, t. IV, p. 8.

Capítulo III.—Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.—Arts. 6.º y 7.º, t. IV, p. 9.

Capítulo IV.—Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero.—Arts. 8.º al 16.º, t. IV, p. 10.

TÍTULO II.—De los delitos de contrabando y defraudación y de sus penas.

Capítulo I.—De los delitos.—Delitos directos y conexos.—A. 17, t. IV, p. 12.

—La aplicación á un baúl ó cofre, contentivo de efectos de contrabando, de un precinto legítimo de una Aduana del Estado, que había servido para otro bulto de procedencia legítima, cuya aplicación se hizo para facilitar la introducción de los expresados efectos, ¿será constitutiva del delito conexo de falsificación ó suplantación de precinto, con arreglo al núm. 4.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó constituirá simplemente la circunstancia agravante prevista en el número 6.º del art. 22 del mismo?—C. única, t. IV, p. 12.

—El hecho de no haber dado unos carabineros á su jefe inmediato el correspondiente parte de una aprehensión de plantas de tabaco en una propiedad particular, recibiendo por su abstención del dueño de aquél cierta cantidad de dinero, ¿constituirá el delito conexo previsto en el núm. 6.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, para cuyo conocimiento será competente el Juez de primera instancia que del delito principal de contrabando conozca, ó constituirá un delito militar del que deba conocer la jurisdicción de Guerra?—T. IV, C. I, p. 13.

—El haber dictado la jurisdicción de Guerra auto de *sobreseimiento sin perjuicio* en la causa que formara en averiguación de la culpabilidad que pudieran tener dos carabineros en la fuga de unos contrabandistas, ¿deberá ser obstáculo al seguimiento y resolución de la competencia que entable el Juez de primera instancia á dicha Autoridad militar, para conocer del hecho imputado á los carabineros, como delito conexo al de defraudación?—T. IV, C. II, p. 14.

—¿Corresponderá á la jurisdicción de Hacienda (hoy á la ordinaria) ó á la de Guerra el conocimiento de las causas de lesiones inferidas á los contrabandistas por los carabineros en el acto de la aprehensión?—T. IV, C. III, p. 14.

—Pero si habiéndose formado sumaria militar á unos carabineros por connivencia en la fuga de un contrabandista, se impuso á uno de aquéllos como correctivo de su falta un mes de prisión, con suspensión de empleo y apercibimiento de ser tratado con más rigor, absolviéndose á los demás, ¿será procedente el requerimiento de inhibición que haga el Juzgado ordinario al de Guerra, fundado en que la causa militar no pudo versar sino sobre el hecho ó infracción de los reglamentos militares, y en que por haber omitido, sin duda maliciosamente, los carabineros hacer mención en el acta de aprehensión de la fuga del reo, el Juzgado no pudo acordar oportunamente lo que procediese respecto á ella?—T. IV, C. IV, p. 15.

—El encubrimiento del propio delito de contrabando ó defraudación, ¿deberá comprenderse como delito conexo en la disposición del núm. 7.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y deberá, por lo tanto, conocer de aquél en el mismo proceso el Juez de primera instancia que del delito principal conozca, cualquiera que sea el fuero del autor del encubrimiento?—T. IV, C. única, p. 16.

—Delitos de contrabando.—A. 18, t. IV, p. 16.

—Cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados.—A. 18-1.º, t. IV, p. 16.

—El cultivo de un corto número de plantas de tabaco hecho por un farmacéutico como planta medicinal, para destinarlo á los usos de su profesión, ¿constituirá el delito de contrabando, previsto en el núm. 1.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?—T. IV, C. única, p. 16.

—Todo acto de negociación ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.—A. 18-2.º, t. IV, p. 17.

—El conductor de un carro contentivo de efectos de contrabando, ¿podrá eximirse de la pena de este delito con sólo alegar que no tenía conocimiento del contenido de los bultos que conducía?—T. IV, C. I, p. 17.

—El particular que vende tabaco de estanco al mismo precio que el establecido por la Hacienda pública, ¿será responsable del delito de contrabando, previsto en el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?—T. IV, C. II, p. 17.

—Si practicado un reconocimiento en casa de A, se le encontró un cajón con 70 cajitas de 50 cigarros cada una, precintadas á nombre de B, manifestando aquél que dicha caja de tabacos, cuyo contenido ignoraba hasta el acto de la aprehensión, pertenecía á C y D, los que aseveraron la cita y manifestaron que adquirieron dichos tabacos por compra á su introductor B por la cantidad de 1.500 pesetas, toda vez que ofrecían las señales de su reconocimiento legal y pago de derechos, habiéndose aportado á la causa la carta de pago de los de introducción de 4.000 tabacos habanos recibidos en Cádiz, satisfechos aquéllos por B diez días antes de la aprehensión, y la certificación de guía y precinto de los mismos, ¿cabrá, con tales méritos, calificar los hechos expuestos como constitutivos del delito de contrabando, cometido por el acto de negociación ó tráfico de dichos tabacos, previsto en el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y penado en el 25?—T. IV, C. III, p. 18.

—Los billetes de la Lotería nacional, aun cuando no sean propiamente efectos estancados, ¿deberán equipararse á los mismos para el efecto de la prohibición de su reventa, en términos que cuando se verifique ésta por persona no autorizada y con un fin lucrativo, haya de comprenderse como delito de contrabando en la prescripción del art. 18, núm. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852?—T. IV, C. IV, p. 18.

—La venta por persona no autorizada de varias pastillas de tabaco prensado, ¿constituirá, cualquiera que sea su peso, el delito de contrabando comprendido en el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?—T. IV, C. V, p. 19.

—Detentación de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos del Fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.—A. 18-3.º, t. IV, p. 19.

—Cantidad de tabacos torcidos, picadura del mismo artículo y cajetillas